



Resolución Gerencial Regional N° 0171

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **25 FEB. 2011**

VISTO, el Registro N° 08266-2010 que contiene el recurso de apelación interpuesto por **MANUEL ANTONIO ANICAMA JERONIMO** contra el Oficio Múltiple N° 3581-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Múltiple N° 03581-2010-GORE-ICA –UPER/D de fecha 07 de setiembre del 2010 la Dirección Regional de Educación de Ica, deniega la petición de Manuel Antonio Anicama Jerónimo, en adelante el impugnante, sobre pago de reintegro de la Bonificación Diferencial en base al 30% de la remuneración íntegra; en aplicación del art. 53 inc. "b" del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y no conforme con el citado acto, el impugnante mediante Expediente N° 30284 de fecha 13 de octubre del 2010, interpone recurso de apelación solicitando que sean elevados al superior a fin que esta instancia resuelva de acuerdo a lo peticionado.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General": "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General": "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en el presente caso, la administración se ha manifestado respecto a la pretensión del impugnante mediante lo expuesto en el Oficio materia de impugnación, negándole su petición de pago de reintegro de la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración total íntegra; sin embargo es de tener en cuenta, que el impugnante vienen percibiendo la bonificación diferencial en base al 30% de la remuneración Total permanente, tal como reconoce mediante su escrito indicado en los antecedentes, con el cual inicio el presente procedimiento.

Que, al respecto el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo en que se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; mientras que el concepto de, **b) Remuneración Total.-** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por desempeño de cargos que implican y/o condiciones distintos al común.

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera de la Administración Pública; textualmente prescribe que: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común." sin embargo es de resaltar que la referida bonificación diferencial es totalmente diferente a la Bonificación por desempeño de cargo que se



otorga al personal Directivo y Funcionarios en un 35% y Profesionales Técnicos y Auxiliares en 30% de la Remuneración total permanente, como lo establece el D.S. N° 051-91-PCM aplicable al profesorado de acuerdo a su ley N° 24029 artículo 48° bajo el rubro de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración total y no con la Remuneración Total Permanente.

Que, sin embargo, de conformidad al Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los gobiernos locales y sus empresas así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos en la actualidad. Agregando, que solo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de economía y Finanzas se incrementara los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior; norma vigente que ha sido y sigue siendo precepto en las leyes de Presupuesto.

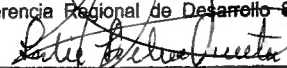
Que, además el referido dispositivo, que ha servido de base para emitir la Directiva N° 03-2007-EF/76.01 – Directiva para la Ejecución Presupuestaria; establece que las bonificaciones beneficios y demás conceptos remunerativos de funcionarios y servidores públicos deben ser otorgados en base a la remuneración total permanente; por lo que manifiestamente se encuentra regulado la base sobre el cual se debe otorgar la bonificación diferencial, siendo ello así, estando a que los fundamentos de la pretensión del acto impugnado no es acorde con las normas en comento; por tanto, esta deberá ser declarado improcedente, por los considerandos que anteceden.

Estando al Informe Legal N° 253-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Presidencial Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por **MANUEL ANTONIO ANICAMA JERONIMO** contra el Oficio Múltiple N° 3581-2010-GORE-ICA-DREI-UPER/D emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

